

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto 2852 del 17 de agosto de 2021. Sirvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: HUGO DANIEL TASCÓN RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2020-00057-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3319

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en proveído 2852 del 17 de agosto de 2021 transcurrió en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por cuanto habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

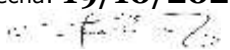
¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **140** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/10/2021**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f07ba61ccc0f3725cf1b9b3fe9b5d1c3dbc2cd8655dd4c8057ccbc1364aa72

Documento generado en 15/10/2021 09:34:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**